



MEMORANDO

PARA: Manuel Eduardo Castillo Guzman

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Planeación

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico sobre autorización para el tratamiento de datos personales.

En atención a los interrogantes elevados mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021 por la Oficina Asesora de Planeación, en la cual requiere respuesta a los interrogantes relacionados con la “*autorización para el tratamiento de datos personales*”, de manera atenta esta Oficina procede a brindar respuesta en los siguientes términos:

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuáles son los aspectos que debe tener en cuenta la entidad para solicitar la autorización a los titulares para el tratamiento de datos personales?

II. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, el jefe de la Oficina Asesora de Planeación manifiesta a la Oficina Asesora Jurídica sus inquietudes frente a unos interrogantes de la “*autorización para el tratamiento de datos personales*”, generados en la gestión diaria el Grupo de Participación Ciudadana teniendo en cuenta lo siguiente:

“El año pasado se aprobó el formato F-GN-4 “AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES” en el proceso Gestión de Información, para ser utilizado en la captura de información de los beneficiarios y/o los interesados en los programas sociales de nuestra Entidad.

En su gestión diaria el grupo de Participación Ciudadana ha identificado elementos relacionados con el uso y archivo del formato que requieren ser analizados. Algunas de las inquietudes (sic) expresadas son:





- *¿Se debe diligenciar en una sola oportunidad o con cada atención a un mismo petionario?*
- *¿De qué manera se contempla la administración del formato o los mecanismos que garanticen su consulta posterior?*
- *¿En qué casos no sería necesaria la autorización?"*

Por otra parte, plantea la necesidad de simplificar el formato con el objetivo de hacer más ágil su diligenciamiento, por lo que anexa una propuesta del documento.

Finalmente, solicita asignar un funcionario de esta Oficina para que con los grupos de Gestión y Análisis de Información y Mejoramiento Continuo de la Oficina Asesora de Planeación, y con Participación Ciudadana se conforme una mesa de trabajo que pueda establecer la solución más adecuada para la Entidad.

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Con el objeto de revisar y dar respuesta a la consulta, es necesario analizar de manera concreta el caso sometido a consideración en los términos que se desarrollan a continuación.

1. Disposiciones generales para la protección de datos personales.

La Constitución Política establece en el artículo 15 el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, así:

"Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."*

Por otro lado, el artículo 20 de la Carta dispuso:

"Artículo 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura"*.

En desarrollo del derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar





y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma, fue expedida la Ley 1581 de 2012 reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013.

La mencionada Ley, al definir qué se entiende por “dato personal”, señala en su artículo 3 que corresponde a “*Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.*”

Frente a las características de los datos personales, la jurisprudencia constitucional ha precisado que estos: i) están referidos a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permiten identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación ^[1].

Por otro lado, el literal f del artículo 4° de la mencionada Ley 1581 de 2012, al referirse al principio de acceso y circulación restringida dispuso: “*El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;*

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley”.

El Decreto 1377 de 2013 compilado en el Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, estableció en el artículo 5, lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.25.2.2. Autorización. *El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.*





Los datos personales que se encuentren en fuentes de acceso público, con independencia del medio por el cual se tenga acceso, entendiéndose por tales aquellos datos o bases de datos que se encuentren a disposición del público, pueden ser tratados por cualquier persona siempre y cuando, por su naturaleza, sean datos públicos.

En caso de haber cambios sustanciales en el contenido de las políticas del Tratamiento a que se refiere el Capítulo III de este decreto, referidos a la identificación del Responsable y a la finalidad del Tratamiento de los datos personales, los cuales puedan afectar el contenido de la autorización, el Responsable del Tratamiento debe comunicar estos cambios al Titular antes de o a más tardar al momento de implementar las nuevas políticas. Además, deberá obtener del Titular una nueva autorización cuando el cambio se refiera a la finalidad del Tratamiento. (Subrayado fuera del texto).

Se deduce entonces que el tratamiento de los datos recolectados se encuentra sujeto a los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, entre ellos, el principio de circulación restringida según el cual los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la ley.

2. Casos en los que no se necesita autorización del titular para el tratamiento de sus datos personales

Como regla general, el tratamiento de datos personales requiere la autorización previa e informada del titular; no obstante, las excepciones a la misma se encuentran contenidas en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 el cual preceptúa:

“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”





Lo anterior evidencia que el artículo 10 determina **taxativamente**, los casos en que **NO** se requiere autorización del titular para el tratamiento de sus datos personales, así como tampoco hace referencia alguna a la existencia de un consentimiento tácito, lo cual necesitaría expresa autorización legal.

Frente al análisis de exequibilidad de este artículo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-748 de 2011 señaló:

"En relación, con las autoridades públicas o administrativas, señaló la Corporación que tal facultad no puede convertirse en un escenario proclive al abuso del poder informático, esta vez en cabeza de los funcionarios del Estado. Así, el hecho que el legislador estatutario haya determinado que el dato personal puede ser requerido por toda entidad pública, bajo el condicionamiento que la petición se sustente en la conexidad directa con alguna de sus funciones, de acompañarse con la garantía irrestricta del derecho al hábeas data del titular de la información. En efecto, amén de la infinidad de posibilidades en que bajo este expediente puede accederse al dato personal, la aplicación del precepto bajo análisis debe subordinarse a que la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida.

Para la Corte, esto se logra a través de dos condiciones: (i) el carácter calificado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder Ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información, habida consideración que ese grupo de condiciones permite la protección adecuada del derecho.

En relación con el primero señaló la Corporación que "la modalidad de divulgación del dato personal prevista en el precepto analizado devendrá legítima, cuando la motivación de la solicitud de información esté basada en una clara y específica competencia funcional de la entidad." Respecto a la segunda condición, la Corte estimó que una vez la entidad administrativa accede al dato personal adopta la posición jurídica de usuario dentro del proceso de administración de datos personales, lo que de forma lógica le impone el deber de garantizar los derechos fundamentales del titular de la información, previstos en la Constitución Política y en consecuencia deberán: "(i) guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria."

En relación con la orden judicial, dijo la Corporación que "si bien no existe una autorización expresa del titular que circunscriba la circulación del dato, la posibilidad de acceso resulta justificada en la legitimidad que tienen en el Estado Constitucional de Derecho las actuaciones judiciales, ámbitos de ejercicio de la función pública sometidos a reglas y controles, sustentados en la eficacia del derecho al debido proceso y rodeado de las garantías anejas a éste, en especial, los derechos de contradicción y defensa. Así, reconociéndose la importancia de esta actividad en el régimen democrático, entendida como pilar fundamental





para la consecución de los fines estatales de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y advirtiéndose, del mismo modo, que el acto de divulgación en este caso responde a una finalidad constitucionalmente legítima, el precepto examinado es exequible."

En lo que se relaciona con los datos públicos y el registro civil de las personas, su naturaleza hace que no estén sujetos al principio de autorización. La información pública es aquella que puede ser obtenida sin reserva alguna, entre ella los documentos públicos, habida cuenta el mandato previsto en el artículo 74 de la Constitución Política. Esta información puede ser adquirida por cualquier persona, sin necesidad de autorización alguna para ello.

Frente a los casos de urgencia médica y sanitaria, en aras de la efectividad del derecho a la libertad en el manejo de datos, la norma debe entenderse que opera sólo en los casos en que dada la situación concreta de urgencia, no sea posible obtener la autorización del titular o resulte particularmente problemático gestionarla, dadas las circunstancias de apremio, riesgo o peligro para otros derechos fundamentales, ya sea del titular o de terceras personas.

En relación con el tratamiento para fines históricos, estadísticos o científicos, la norma no ofrece reparo de constitucionalidad en razón a que delega a la Ley la manera como estos datos deben ser protegidos, además, debe interpretarse en concordancia con el literal e) del artículo 6 que señala que en estos casos "deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares". (subrayado fuera de texto)

En razón a lo anterior y bajo los supuestos legales y jurisprudenciales expuestos, los casos en que no se requiere autorización del titular para el tratamiento de sus datos personales son:

- a. Aquellos especificados en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012.
- b. Frente al literal a) del mencionado artículo, la entidad pública o administrativa debe cumplir con las siguientes condiciones:
 - i. La motivación de la solicitud de información debe estar basada en una clara y específica competencia funcional de la entidad.
 - ii. Una vez la entidad pública o administrativa accede al dato personal adopta la posición jurídica de usuario dentro del proceso de administración de datos personales, lo que de forma lógica le impone el deber de garantizar los derechos fundamentales del titular de la información, como lo son:





- Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal;
- Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo;
- Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento;
- Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

3. De la política de autorización de tratamiento de datos personales

Al referirse a la oportunidad de solicitar la autorización para el tratamiento de datos personales la Ley 1581 de 2012 en varios de sus apartes señala:

“Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a. **Autorización:** Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales”. (subrayado fuera de texto)

(...)

“Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

(...)

- c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”. (subrayado fuera de texto)

(...)

“Artículo 9°. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior”. (subrayado fuera de texto)

(...)

“Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes





deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley". (subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012" dispuso:

"Artículo 2.2.2.25.2. Autorización. El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.

(...)

En caso de haber cambios sustanciales en el contenido de las políticas del Tratamiento a que se refiere el Capítulo III de este decreto, referidos a la identificación del Responsable y a la finalidad del Tratamiento de los datos personales, los cuales puedan afectar el contenido de la autorización, el Responsable del Tratamiento debe comunicar estos cambios al Titular antes de o a más tardar al momento de implementar las nuevas políticas. Además, deberá obtener del Titular una nueva autorización cuando el cambio se refiera a la finalidad del Tratamiento". (subrayado fuera de texto)

De la normatividad vigente sobre la oportunidad de solicitar la "autorización de tratamiento de datos personales" esto es, las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012 y su posterior reglamentación a través del Decreto 1377 de 2013 se desprenden dos escenarios a saber:

1. El primero hace referencia a aquella autorización **previa o a más tardar en el momento de la recolección** de los datos del titular para solicitarle el tratamiento de los mismos.
2. El segundo se relaciona con los casos en donde existen cambios sustanciales en el contenido de las políticas del tratamiento (identificación del responsable y/o a la finalidad del Tratamiento de los datos personales), pues en este caso si dichos cambios afectan el contenido de la autorización, el Responsable del Tratamiento **debe comunicar estos cambios al Titular antes de o a más tardar al momento de implementar las nuevas políticas**. Y en los casos en los que el cambio se refiera a la finalidad del Tratamiento **deberá obtener del Titular una nueva autorización**.

En consecuencia, estas son las disposiciones que deben tenerse en cuenta sobre el particular.





4. Sobre los mecanismos de administración y/o consulta de las autorizaciones de tratamiento de datos personales

Frente a la disponibilidad de las autorizaciones de tratamiento de datos personales la Ley 1581 de 2012 ha dispuesto:

“Artículo 9. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

(...)

Artículo 11. Suministro de la información. La información solicitada podrá ser suministrada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, según lo requiera el Titular. La información deberá ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y deberá corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento deberán suministrar la información del Titular, atendiendo a la naturaleza del dato personal, Esta reglamentación deberá darse a más tardar dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 12. Deber de informar al Titular.

(...)

Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta.

(...)

Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

- b. Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular... (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el Decreto 1377 de 2013 reglamentario estableció:





“Artículo 7. Modo de obtener la autorización. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1581 de 2012, los Responsables del Tratamiento de datos personales establecerán mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del presente decreto, que garanticen su consulta. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada. Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca.

(...)

Artículo 21. Del derecho de acceso. Los responsables y encargados del tratamiento deben establecer mecanismos sencillos y ágiles que se encuentren permanentemente disponibles a los Titulares con el fin de que estos puedan acceder a los datos personales que estén bajo el control de aquellos y ejercer sus derechos sobre los mismos. (Subrayado fuera de texto).

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que frente a los mecanismos de administración y/o consulta de las autorizaciones otorgadas por los titulares para el tratamiento de su información personal, la normatividad solo dispone que los mismos i) garanticen la consulta, ii) sean predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada, y que iii) sean sencillos y ágiles disponibles permanentemente a los Titulares con el fin de que estos puedan acceder a los datos personales.

En este sentido y desde las competencias que le corresponden a la Oficina Asesora Jurídica, los mecanismos de administración y/o consulta de las autorizaciones debe cumplir con lo expuesto en el párrafo precedente.

5. Del caso concreto

Teniendo en cuenta lo desarrollado a lo largo de este documento, se da respuesta a los interrogantes planteados en la consulta.

Al interrogante “¿Se debe diligenciar en una sola oportunidad o con cada atención a un mismo petionario?”, esta Oficina Asesora Jurídica considera que la autorización del titular para el tratamiento de datos personales debe diligenciarse nuevamente de conformidad con la normatividad, si existen cambios sustanciales en el contenido de las políticas del tratamiento (identificación del responsable y/o a la finalidad del Tratamiento de los datos personales), pues en este caso si dichos cambios afectan el contenido de la autorización, el Responsable del Tratamiento **debe comunicar estos cambios al Titular antes de o a más tardar al momento de implementar las nuevas políticas.** Y en los casos en los que el cambio se refiera a la finalidad del Tratamiento





deberá obtener del Titular una nueva autorización.

Al interrogante “¿De qué manera se contempla la administración del formato o los mecanismos que garanticen su consulta posterior?” esta Oficina Asesora Jurídica considera que no es competente para indicar cuál es el mecanismo más idóneo para garantizar la consulta de las autorizaciones, no obstante, si se puede señalar que el mecanismo que Prosperidad Social implemente debe *i)* garantizar su consulta, *ii)* ser predeterminado a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada y, *iii)* ser sencillos y ágiles disponibles permanentemente a los Titulares con el fin de que estos puedan acceder a los datos personales.

Respecto a la consulta de “¿En qué casos no sería necesaria la autorización?”, como se expuso a lo largo del concepto bajo los supuestos legales y jurisprudenciales expuestos, los casos en que no se requiere autorización del titular para el tratamiento de sus datos personales son taxativos y corresponden a aquellos especificados en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y que fueron ampliamente analizados por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011 y frente a la cual al hacer mención del literal a) señaló las condiciones a las que la entidad pública o administrativa debe cumplir; en primer lugar, la motivación de la solicitud de información debe estar basada en una competencia específica y funcional de la entidad y en segundo lugar, el deber de garantizar los derechos fundamentales del titular de la información una vez tenga acceso a los mismos.

Por lo anterior, salvo las excepciones anteriormente planteadas debe existir necesariamente autorización previa y expresa del titular para el tratamiento de sus datos personales, datos que se destinaran a realizar los fines exclusivos para los cuales fueron entregados por el titular, en relación con el objeto de la base de datos y con el contexto en el cual estos son suministrados.

Finalmente, a la necesidad de simplificar el documento “FORMATO AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES” deben tenerse en cuenta las disposiciones desarrolladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, a saber: ^[2]

- Finalidad o finalidades de la recolección de datos personales
- El tratamiento al cual serán sometidos los datos personales recolectados.
- En caso de recolección de datos personales sensibles (origen racial o étnico, orientación sexual, filiación política o religiosa, etc.) o de niños y adolescentes; debe informarse al Titular que por tratarse de datos sensibles no está obligado a autorizar su tratamiento. Así mismo se debe informar de forma explícita y previa, además de los requisitos generales de la autorización para la recolección de cualquier tipo de dato personal, cuáles de los datos que serán objeto de tratamiento son sensibles y la finalidad del tratamiento, así como obtener su consentimiento





expreso.

- Los derechos que tiene el titular de la información.
- La información de los canales y medios dispuestos por el responsable del tratamiento de los datos personales (identificación, dirección física o electrónica y el teléfono entre otros) para que el titular ejerza sus derechos.

Por lo tanto, el formato que se implemente debe de guardar concordancia con lo antes mencionado.

IV. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo desarrollado a lo largo de este concepto, la respuesta al problema jurídico planteado consistente en determinar cuáles son los aspectos que debe tener en cuenta la entidad para solicitar la autorización a los titulares para el tratamiento de datos personales, se debe señalar que, con fundamento en los parámetros fijados por la normatividad antes citada, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ostenta la calidad de Responsable, en la medida que tiene la potestad de decidir sobre el tratamiento de datos.

En ese orden, al momento de llevar a cabo la recolección de los datos personales, el responsable de la recolección de los datos está obligado a solicitar la correspondiente autorización a los titulares, en los términos señalados por el artículo 5 del Decreto 1377 de 2013.

No obstante, como se expuso a lo largo del concepto, si existen cambios sustanciales en el contenido de las políticas del tratamiento y estos afectan el contenido de la autorización, el Responsable del Tratamiento debe comunicar los cambios al Titular antes de o a más tardar al momento de implementar las nuevas políticas. Así mismo, si existe alguna modificación de la finalidad del tratamiento de los datos recolectados, se requiere una nueva autorización del titular. Lo anterior teniendo en cuenta el principio de acceso y circulación restringida al que se sujeta el tratamiento de datos personales.

Finalmente, frente a la solicitud de que sea asignado un funcionario para que, con los grupos de Gestión y Análisis de Información y Mejoramiento Continuo de la Oficina Asesora de Planeación, y con Participación Ciudadana se conforme una mesa de trabajo que pueda establecer la solución más adecuada para la Entidad, esta oficina estará presta para atender los requerimientos que desde el ámbito jurídico se requieran cada que sea convocada.

^[1] Corte Constitucional Sentencia T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.





La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



No. de radicación: **M-2021-1400-015798**

Fecha radicación: 2021-05-20 05:45:53 PM

[2]

Superintendencia de Industria y Comercio, Cartilla formatos modelo para el cumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios, año 2017, recuperado de https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Cartilla_formatos_datos_Personales_nov22.pdf

Atentamente,

Lucy Edrey Acevedo Meneses
Jefe de Oficina

Elaboró: Julieth Alejandra Sepulveda Peñaloza

Revisó: Omar Alberto Baron Avendaño

